

Pozo Almonte, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

¿VISTOS Y OIDOS:

PRIMERO: Que en el Tribunal del Trabajo de la comuna de Pozo Almonte y ante la Jueza Titular Isabel Peña Cifuentes, se llevó a efecto juicio oral correspondiente a los autos RIT O-9-2019, RUC 19- 4-0169705-8, producto de la demanda por despido indebido y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales interpuesta por VICTOR IGNACIO FUENTES TRIGO, chileno, Cédula Nacional de Identidad N°16.564.992-3, cesante, domiciliado en pasaje San Javier N°127 de la comuna de Arica, en contra de SQM INDUSTRIAL S.A. Rol Único Tributario N°79.947.100-0, representada legalmente por doña Bárbara Blumel González, chilena, Cédula Nacional de Identidad N°8.124.249-6, ambos domiciliados para estos efectos en calle Simón Bolívar N°202 de la ciudad de Iquique

SEGUNDO: Los antecedentes expresados en la demanda son los siguientes:

Señala que con fecha 2 de Febrero del año 2016, el actor celebró contrato de trabajo con la demandada, mediante la cual, aquel se desempeñaría como operador de pozas de evaporación solar. Expresa que se estableció que el contrato de trabajo tendría una duración de carácter indefinida. En cuanto a la jornada laboral de eran turnos de 7x7, vale decir, 7 días debía trabajar en dependencias de la faena de la demandada, cuyo nombre era "Faena Minera Nueva Victoria", ubicada al sur de la localidad de Pozo Almonte, y 7 días de descanso, los cuales los cumpliría en su domicilio, ubicado en la ciudad de Arica. En cuanto a las remuneraciones, durante el último mes que prestó sus servicios, alcanzó la suma total de \$1.180.920.

Refiere que la empresa demandada nunca le entregó copias del contrato de trabajo al actor.

Antecedentes del término de la relación laboral.-

Expresa que el día 2 de enero del presente año, durante la noche, en momentos en que el demandante debía concurrir nuevamente a la faena donde desempeñaba sus funciones, comenzó a sentir problemas de salud, lo que originó que acuda al médico don Morris Waissbluth Morales, quien le indica que debía guardar reposo médico por al menos 7 días, situación que se formaliza mediante licencia médica N°3025471936-6, emitida con fecha 7 de enero del presente año, vale decir, que esta operó con efecto retroactivo, toda vez que el aludido documento, señala que los reposos del actor, deben efectuarse desde el 2 hasta el 8 de Enero del presente año.



QBFHMFQJXX

A raíz del problema de salud presentado, es que el actor se vio impedido de subir a Pozo Almonte e incorporarse a las obras donde prestaba sus servicios.

Así las cosas, siendo el día 7 de Enero y ya teniendo la licencia médica en su poder, se comunicó vía telefónica con sus patrones, quienes le indican que a raíz de sus ausencias en el trabajo durante los días 02, 03 y 04 de enero, se le había puesto termino a su contrato de trabajo según la causal establecida en el artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, vale decir, por haber faltado injustificadamente al lugar de trabajo y que la respectiva carta de término de contrato, ya había sido remitida a su domicilio.

Trámites administrativos posteriores al despido.-

Refiere que con fecha 10 de enero del presente año, el demandante deduce reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo de la ciudad de Iquique en contra de la demandada, lo cual aparece enrolado bajo el número 101/2019/91, siendo ambas parte citadas a comparendo con fecha 25 de enero del 2019, llegada la fecha del comparendo señalado, ambas partes asistieron, llegando a un acuerdo parcial, solo en los montos relacionados por concepto de feriado proporcional, mientras que en las demás materias, el Inspector Conciliador dio por fracasada la conciliación.

Agrega que conforme los antecedentes expuesto en la demanda, el despido del cual ha sido víctima el actor es del todo indebido y necesariamente deberá acogerse la presente demandada, toda vez que si bien es efectivo que durante los días 2, 3 y 4 de enero del presente año, se ausentó de su lugar de trabajo, este acontecimiento no obedeció necesariamente a un capricho, sino que se encontraba pasando por un problema de salud, el cual de manera formal aparece en licencia médica N° N°3025471936-6, la cual precisamente indica que debía guardar reposo de forma total entre los días 2 a 8 de enero, vale decir, que por razones netamente de salud, y siendo todo acreditado por instrucciones médicas, no procedía que se decretara el despido del actor.

Prestaciones demandadas

En base a los fundamentos de hecho y de derecho a los cuales se ha hecho referencia, demanda en el presente juicio las siguientes prestaciones e indemnizaciones:

- \$1.180.921; por concepto de Indemnización Sustitutiva de Aviso Previo;
- \$3.542.763; por concepto de Indemnización por Años de Servicios;



- Que la suma señalada anteriormente deberá pagarse incrementada en un 80%, en virtud de lo prescrito en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo;
- Que las sumas señaladas anteriormente deberán pagarse con los respectivos reajustes e intereses.

Finalmente señala que solicita al tribunal acoger la acción y en definitiva declarar:

- Que el despido no se ha ajustado a derecho en razón de que es indebido, en base a los hechos planteados en la demanda;
- Que, se condene al demandado a pagarle las prestaciones e indemnizaciones consignadas en la demanda, por las sumas que se indican o las que el tribunal estime en derecho fijar atendido el mérito de autos;
- Que, las sumas que se demandan deberán ser pagadas con los reajustes e intereses legales;
- Que se condene en costas al demandado.

TERCERO: La parte demandada contesta la demanda, solicitando el rechazo de la demanda, en todas sus partes con expresa condenación en costas.

En el mismo sentido niega y controvierte las aseveraciones de la demanda, especialmente en lo que dice relación con lo siguiente:

- a) Los supuestos hechos, expuestos en el capítulo 1.-, denominado “antecedentes de la relación laboral”, en especial en lo que respecta al monto señalado por el actor como base de cálculo, la cual es errada conformidad lo dispuesto en el artículo 172 del CT, monto que luego utiliza para el cobro de las prestaciones reclamadas en su demanda.
- b) Los hechos expuestos el capítulo 2.-, denominado “antecedentes del término de la relación laboral”, en cuanto a: la supuesta circunstancia de haber existido motivos que justifiquen el incumplimiento del deber de asistencia del actor, la supuesta circunstancia de ser injustificada la causal de despido del actor, la supuesta circunstancia de haberse emitido una licencia médica N°3025471936-6 válida por el actor dentro de plazo legal, toda vez que es el mismo demandante el que señala en su libelo que esta se habría -supuestamente- emitido con fecha 07 de enero de 2019, en circunstancias que el aviso de término de contrato de trabajo enviado por SQMI, al actor como asimismo comunicado a la Inspección del Trabajo, se materializó con fecha 04 de enero de 2019, esto es dos días antes de la -supuesta- fecha que indica el demandante, en cuanto a la -supuesta- circunstancia indicada



por el actor ,respecto a que debía tomar reposo médico por los días “02 hasta el 08 de enero”

c) Los hechos expuestos el capítulo 4.-, denominado “de la injustificación del despido, en cuanto a la supuesta circunstancia de ser injustificado el despido del actor, de proceder la acción interpuesta; la -supuesta- circunstancia de que el actor, se encontraba pasando por un problema de salud,; la -supuesta-circunstancia de haber cumplido con la formalidad de justificar su inasistencia mediante la –supuesta suscripción de una licencia médica, lo que jamás fue entregada a la demandada.

d) Los hechos expuestos el capítulo 5 y 7, denominados “del cobro de indemnizaciones que se reclaman” y “prestaciones demandadas”; en cuanto a la supuesta- procedencia de adeudársele al actor, indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio, recargo legal, intereses reajustes y costas y en especial, la supuesta procedencia de adeudársele al actor feriado proporcional, única prestación que le correspondía por término de contrato de trabajo la que fue pagada en el comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo de Iquique.

En cuanto a los hechos que fundamentan el despido señala la demandada:

Expresa que con fecha 2 de febrero del año 2016 SQMI celebró contrato individual de trabajo de carácter indefinido, con el demandante de autos, para desempeñarse en el cargo operador pozas, labor que éste debía ejecutar en la comuna de Pozo Almonte, específicamente en faena Nueva Victoria, estableciendo un sueldo base de \$494.393 más una gratificación del 25% de lo que reciba por sueldo base mensual, con tope de 4,75 ingresos mínimos.

Señala que conforme consta de la carta enviada al Sr. Fuentes, la demandada comunicó al demandante su decisión de poner término a su contrato de trabajo, ello por la causal prevista en el artículo 160 N° 3 del CT, esto es, “No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos 3. Los hechos constitutivos de la causal legal aplicada -y que señala fueron expuestos debida y oportunamente en la respectiva comunicación- son los que se transcriben a continuación:

“...a) que tal como ha podido constatar la empresa, luego de la revisión interna de los antecedentes pertinentes, Ud., no asistió a sus labores de operador de pozas, que debía cumplir en su lugar de trabajo, ubicado en la faena denominada Nueva Victoria, comuna de



Pozo Almonte, Primera Región-, b) que dicha inasistencia se verificó los días 02, 03, 04 de enero de 2019; lo cual ha quedado debidamente acreditado por jefatura y por la no existencia de registros de asistencia de vuestra persona en el mes y días indicados; y c) que dicha inasistencia se ha producido sin causa justificada pues no existe constancia alguna de licencia médica, permiso, feriado anual u otra causa legal que justifique la misma.”

Refiere que el Sr. Fuentes debía cumplir con su jornada de trabajo autorizada correspondiente a 7 días de trabajo y 7 días de descanso, debiendo iniciar entonces su ciclo de trabajo y concurrir a ejecutar sus labores en faena Nueva Victoria el día 2 de enero de 2019, sin embargo conforme se señala en la carta antes descrita el Sr. Fuentes no concurrió dicho día y lo mismo sucedió con los días siguientes esto es 3 y 4 de enero de 2019, sin que éste justificara su inasistencia ni por licencias médicas, certificados, o por cualquier otro medio que diera motivo a sus reiteradas ausencias.

Agrega que constatadas sus reiteradas inasistencias sin que mediara por su parte, llamado telefónico, correo electrónico o cualquier otro aviso por medio del cual tuviera por objetivo advertir, explicar o justificar su inasistencia, la demandada, previo análisis de las circunstancias de dicha inasistencia, y encuadrando los hechos a aquellos contenidos en la causal de término de contrato de trabajo que establece el artículo 160 N°3 del CT, envió la respectiva carta de aviso de despido, explicando en ella en forma precisa, los días de ausencia injustificada que configuraban la causal prevista en el artículo 160 N°3 del Código del Trabajo.

Refiere la demandada antes del envío de la respectiva comunicación comprobó que el actor no había realizado ningún acto tendiente a justificar su inasistencia conforme lo establece el empleador en su Reglamento Interno, pudiendo hacerlo, en efecto es el propio actor el que señala en su demanda que el día 7 de enero de 2019 esto es 5 días después, del día en que le correspondía asistir a trabajar, y 2 días después que la carta de aviso de termino de contrato ya se encontraba cursada y enviada tanto al actor como a la Inspección del Trabajo, se comunica telefónicamente con “sus patrones” es decir con su jefatura, al parecer para comentarles sobre una supuesta licencia médica, este actuar evidencia que el actor tuvo siempre los medios para comunicarse con su jefatura y avisar -el mismo día de su inasistencia o si quisiera incluso, los dos días posteriores- al menos verbalmente la -supuesta- imposibilidad de salud que lo habría aquejado y le habría impedido asistir a



trabajar, sin embargo pese a tener los medios para ello, nada hizo, sino que sólo luego de 5 días posteriores a su primera inasistencia y coincidentemente dos días después del envío de la carta de término de contrato de trabajo se le habría, según señala en su demanda, extendido una licencia médica con “efecto retroactivo”, que dicha manera de proceder y de explicar su inasistencia injustificada, sólo denota la falta de veracidad y rectitud a su conducta.

En cuanto a las formalidades del despido agrega que la carta de despido fue enviada por correo certificado al domicilio que el actor registra en su contrato de trabajo y efectuada la respectiva comunicación a la Dirección del Trabajo vía página web.

Agrega la demandada que en la especie, SQMI, al aplicar la causal de término del contrato de trabajo referida, se ajustó estrictamente a la legislación vigente, y se ajustó además a los hechos acontecidos que hicieron que el empleador aplicara la causal, esto es, que el Sr. Fuentes se ausentó sin causa justificada, en los hechos más de dos días seguidos, esto es, desde el día 02, 03 y 04 de enero de 2019 sin que durante esos días haya justificado su inasistencia ante su empleador.

Refiere que la disposición legal contenida en el artículo 160 N°3 del CT, no establece ningún requisito o condiciones anexas a las en ella contenidas, como la existencia de la obligación del empleador de esperar más allá del tiempo señalado en la norma antes referida, a fin de que el trabajador en el tiempo que él estime hacerlo justifique su inasistencia, o más aún imponer al empleador buscar él la justificación de la inasistencia del actor, si así se pensara, la aplicación de dicha norma carecería de certeza. Agregando un requisito o un presupuesto que la norma lisa y llanamente no previó ni exigió, y aún pese a ello la norma eventualmente tampoco podría ser aplicada ni justificada, si luego de transcurrido un determinado plazo el trabajador con posterioridad es decir luego de configuradas sus inasistencias y transcurrido un lapso de tiempo, señala una –supuesta-justificación. Cómo podría existir en ese caso un reproche al empleador, si el deber mínimo que el trabajador contrae a causa de su contrato de trabajo dice relación precisamente con concurrir a ejecutar las labores para la cual fue contratado y de no poder hacerlo constituye la mínima diligencia por parte de éste de, justificar su inasistencia comunicando a éste con la debida antelación. Pues bien si el trabajador pudiendo justificar su inasistencia, por los diversos medios de comunicación actuales existentes entre las partes de la relación laboral,



QBFHMFQJXX

no lo hace y simplemente, obviando esta mínima diligencia, lo omite como sucedió en el caso de autos, y el empleador aplica la causal del artículo 160 N°3, atendido que se dan los presupuestos de hecho señalados en dicha disposición legal, cómo podría existir reproche a éste, y considerar que la causal de término del contrato de trabajo es injustificada.

Concluye la demandada señalando que, a su juicio, el despido se encuentra plenamente ajustado a Derecho, pues la aplicación de la causal prevista en el artículo 160 N°3 del CT, se fundamentó en hechos objetivos y ciertos que serán acreditados en la etapa procesal respectiva. En consecuencia, atendido el mérito de los antecedentes expuestos a lo largo de esta contestación y de conformidad, además, a las disposiciones legales citadas, solicita al tribunal que la demanda sea desestimada; todo ello con expresa condena en costas.

En cuanto al cobro de prestaciones:

Improcedencia de las prestaciones reclamadas por el actor.

En cuanto al cobro de las prestaciones pretendidas por el actor, solicita al tribunal sean rechazadas por improcedentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 160 del CT que establece “El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales: 3.- no concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos” Todo ello en relación a lo ya expuesto.

Improcedencia de cobro de feriado proporcional, excepción de pago y compensación:

Expresa que el actor en el cuerpo de su demanda señala primero la circunstancia de haber llegado a un acuerdo con SQMI, ante la Inspección del Trabajo de Iquique, en lo que respecta al monto y pago del feriado proporcional, sin embargo luego en el capítulo 5.- de su demanda denominado “del cobro de indemnizaciones que se reclaman” específicamente en la letra A.- de dicho acápite, hace referencia como supuesta prestación procedente en su acción la correspondiente a feriado proporcional, suma que es del todo improcedencia por cuanto la misma se encuentra totalmente pagada por SQMI, suma que ascendía a \$354.027 la que fue entregada ante ministro de fe esto es ante fiscalizador la de la inspección del Trabajo de Iquique, conforme se acreditara en la etapa procesal respectiva, por lo que procede rechazarla completamente.

Agrega que además procede respecto de ella la excepción de compensación hasta por el monto de la deuda que el Sr. Fuentes mantenía con SQMI, por la suma de \$252.080.-,



correspondiente atendido que existía al tiempo del término de la relación laboral existía una deuda del actor, debiendo en consecuencia a SQMI la suma de \$252.080, ello a título de cuotas insolutas correspondiente a un préstamo contraído por el actor. En consecuencia de conformidad a lo establecido en el artículo 1655 del Código Civil, plenamente aplicable al caso de autos, vengo en oponer excepción de compensación respecto de la suma que SQMI adeudaría al actor a título de compensación de feriado.

En subsidio de lo expuesto en la letra b.1 anterior y conjuntamente con lo expuesto en la letra b.2 anterior, las sumas reclamadas por el actor son improcedentes por error en la base de cálculo utilizada para su determinación.

El actor reclama a título de indemnización sustitutiva del aviso previo la suma de \$1.180.921 en circunstancias que de eventualmente proceder, esta correspondería a la suma de \$1.100.660 que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CT, y atendido que esta se compone de prestaciones de tipo variables y otras de tipo fijo, corresponde obtener como base de cálculo la referida suma que estaría compuesta por Sueldo Base \$578.336, Beneficio Casino: \$218.465, Bono incentivo mes: \$116.612, Bono Seguridad Corporativo \$33.521, Gratificación Mensual:\$114.000.- Brigada contra incendios: \$26.000, Beneficio Seguro de Vida \$3.849, Bono Pozas: \$9.878.-

En cuanto a la suma reclamada por el actor a título de años de servicio, también se encuentra erróneamente calculada por cuanto eventualmente de proceder, lo que no sucede en el caso de autos por la causal aplicada, ascendería esta al monto de \$3.301.980 y no de \$3.542.763, lo que se extiende a la suma de recargo legal improcedente.

Finalmente solicita al tribunal tener por contestada la acción por despido improcedente y cobro de prestaciones laborales interpuesta en contra de SQMI; y, en definitiva, rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

CUARTO: En la audiencia preparatoria realizada con fecha 24 de abril de 2019, se estableció como hechos a probar, los siguientes:

- 1.-Monto recibido por el trabajador a efectos del artículo 172.
- 2.-Efectividad que el despido sea injustificado, indebido e improcedente.
- 3.-Procedencia de las prestaciones demandadas monto y naturaleza de las mismas y procedencia de los reajustes demandados.



QUINTO: Durante la audiencia de juicio desarrollada con fecha 6 de agosto de 2019, las partes rindieron la siguiente prueba:

PRUEBA DEMANDANTE:

a) Documental:

1. Acta de comparendo de conciliación respecto de reclamo N°101/ 2019/91, de la Inspección del Trabajo de la ciudad de Iquique, de fecha 25 de enero del año 2019;
2. Constancia N°62 de fecha 7 de enero del año 2019, realizada por don Víctor Ignacio Fuentes Trigo, ante la Inspección del Trabajo de la ciudad de Arica;
3. Comprobante de carta de aviso para terminación del Contrato de trabajo, respecto de don Víctor Ignacio Fuentes Trigo, emitido por la Inspección del Trabajo;
4. Licencia médica N°302547 1936-6, fecha de otorgamiento 07 de enero del año 2019;
5. Comprobante de licencia médica N°3025471936-6;
6. Cartola de prestaciones emitida por Isapre Cruz Blanca, de fecha 28 de enero del año 2019, respecto del afiliado Víctor Ignacio Fuentes Trigo, en la cual aparece que el demandante compro un bono médico el día 7 de enero de 2019.-

b) Exhibición de documento:

1. Liquidaciones de sueldo del actor, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2018, 2. Se exhiba carta de despido remitida a mi representado.
- 2.- Carta de despido remitida al actor.

PRUEBA DEMANDADA:

a) Documental:

1. Contrato de trabajo de fecha 02 de febrero de 2016 suscrito entre SQM INDUSTRIAL S.A. y el Sr. Víctor Fuentes.
2. Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a don Víctor Fuentes de los meses junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019.
3. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de SQM INDUSTRIAL S.A.;
4. Acta de recepción de copia Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de SQM S.A.;
5. Copia de páginas del libro de asistencia del demandante de autos, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019



6. Report tiempo correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2018 y Enero de 2019.
7. Carta aviso de término de contrato enviada por SQM INDUSTRIAL SA. al trabajador de fecha 04 de enero de 2019
8. Documento anexo denominado Liquidación por término de contrato de trabajo con detalle de deuda.
9. Comprobante de envío carta certificada, a domicilio del demandante, a través de Correos de Chile.
10. Comprobante de aviso para terminación de contrato de trabajo efectuado a través de internet sitio web www.direccióndeltrabajo.cl por SQM INDUSTRIAL S.A. ante la Inspección del Trabajo de fecha 07-01-2019:
11. Notificación de presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo y citación a comparendo de conciliación y requerimiento de documentación, de fecha 10 de enero de 2019.
12. Acta de comparendo de conciliación celebrada ante la Inspección del Trabajo de Iquique de fecha 25 de enero de 2019

b) Confesional:

Declaración Sr. Víctor Fuentes Trigo, quien exhortado a decir verdad declara que era operado de pozo, lo que consistía en monitoreo de las sales, toma de muestras, se encargaba de analizar los parámetros que tenían para enviar la cantidad de flojo hacia cada pozo.

El trabajo lo realizaba a veces solo y a veces en grupo, existían cuadrillas de cuatro personas. Agrega que nunca faltó a sus funciones.

Expresa que su jefatura era de don José Miguel Varela y Claudia Aguilera Carrasco.

Refiere que conocía el teléfono de Claudia Aguilera, la había llamado en otra oportunidad.

Agrega que está soltero y tiene pareja Rocío Huerta. Agrega que el día 2 de enero rocío llamó a Claudia Huerta por teléfono y le señaló que estaba enfermo.

Agrega que la licencia tuvo que presentarla el día 7 de enero.

Señala que su primer día de turno era el 2 de enero. Del 2 al 8 de enero era su turno.

c) Testimonial.

1. Declaración de Claudia Nicole Aguilera Carrasco, RUN 18.199.474- 6, quien legalmente juramentada, en síntesis expresa las labores que ella realiza para la demandada, que conoce



al actor porque trabajada con ella. Agrega que el día 2 de enero tenía que cumplir con su jornada, trabajan 7x7, esa semana correspondía del 2 al 9, y el día 1 recibe un llamado telefónico, a las 21 o 22 horas, de la noche, el llamado era de una mujer que se presentó como la señora y que le indica que Víctor no se puede presentar a trabajar, por problemas personales. Solicitando la posibilidad de otorgar vacaciones por este problema. Y la respuesta de la testigo es que las vacaciones son de mutuo acuerdo y que la testigo no tenía acceso al sistema desde su casa, donde se encontraba en esos momento. Y segundo no puede asignar vacaciones sin documento que respalde estas vacaciones. El 2 de enero la vuelven a llamar, nuevamente la misma persona, para indicarle nuevamente si le pueden otorgar nuevamente vacaciones o existía alguna posibilidad de permiso, le vuelve a decir que necesitaba algún documento que respalde el permiso. Luego la misma persona le transparentó la realidad de la no presentación, le indicó que Víctor estaba detenido, por conducción en esta de ebriedad, sin licencia de conducir, y la testigo le repitió que la única forma de respaldar la inasistencia era con algún documento que lo respalde dentro de 48 horas a recursos humanos, ya que no dependía de la testigo.

Agrega que los días 3 ni 4 de enero el actor no volvió a ser visto por la testigo. Refiere que no le entregaron ningún documento de parte del actor. Ella solo debe informar la inasistencia.

Los trabajos son planificados y fue necesario postergarlo.

2. Declaración de Andrea Victoria Ramírez Sánchez, RUN 17.902.331-8, quien legalmente juramentada, en síntesis, expresa su función para la demandada en recursos humanos, agrega que conoce al actor, por su trabajo, agrega que sabe que los días 2, 3 y 4 de enero de 2019, se produjo una inasistencia injustificada del actor a sus labores.

Refiere que la ex jefa de Víctor se comunicó con recursos humanos indicando la audiencia del trabajador, posterior su jefatura procedió a preguntarse si es que hubo algún documento, licencia médica, permiso, etc., la jefatura respondió que no, luego se solicita los registros de asistencia, se investigó que efectivamente hubo ausencia en esos días y se procedió a la notificación.

Agrega que hubo una llamada de una persona haciéndose llamar la esposa, después cuando la jefatura les dijo que había existido este llamado, ella averiguaron que el trabajador no estaba casado. Por eso no la tomaron en cuenta. La jefatura dice que el día miércoles le dice



que el trabajador no va a subir, y al día siguiente la persona llama y dice que el trabajador había sido detenido, por manejar en esta de ebriedad.

Expresa que la carta de despido fue enviada a la dirección informada en el contrato. Agrega que existe en el reglamento un procedimiento para justificar una inasistencia.

OBSERVACIONES A LA PRUEBA

Ambas partes proceden a realizar observaciones a la prueba.

CONSIDERANDO:

SEXTO: Para resolver la presente causa, es necesario analizar la causal de término de la resolución laboral invocada por el demandado en la carta de aviso de término de contrato, la cual expresa: "...tal como ha podido constatar la empresa, luego de la revisión interna de los antecedentes pertinentes, Ud., no asistió a sus labores de operador de pozas, que debía cumplir en su lugar de trabajo, ubicado en la faena denominada Nueva Victoria, comuna de Pozo Almonte, Primera Región-, b) que dicha inasistencia se verificó los días 02, 03, 04 de enero de 2019; lo cual ha quedado debidamente acreditado por jefatura y por la no existencia de registros de asistencia de vuestra persona en el mes y días indicados; y c) que dicha inasistencia se ha producido sin causa justificada pues no existe constancia alguna de licencia médica, permiso, feriado anual u otra causa legal que justifique la misma."

A este respecto el artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, establece que "el contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales:

3.- No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo; asimismo, la falta injustificada, o sin aviso previo de parte del trabajador que tuviere a su cargo una actividad, faena o máquina cuyo abandono o paralización signifique una perturbación grave en la marcha de la obra".

En este caso es de cargo del empleador acreditar los hechos contenidos en la comunicación establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, tal como lo expresa el artículo 545 N° 1, inciso 2 del mismo cuerpo legal, el cual prescribe que en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos



primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.

SEPTIMO: Con la prueba rendida en juicio, consistente en la declaración de las testigos de la demandada Andrea Victoria Ramírez Sánchez y Claudia Nicole Aguilera Carrasco, y la documental incorporada correspondiente a contrato de trabajo de fecha 2 de febrero de 2016 suscrito entre SQM INDUSTRIAL S.A. y el Sr. Víctor Fuentes; Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de SQM INDUSTRIAL S.A.; Acta de recepción de copia Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de SQM S.A.; Copia de páginas del libro de asistencia del demandante de autos, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019; Report tiempo correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2018 y Enero de 2019; Carta aviso de término de contrato enviada por SQM INDUSTRIAL SA. al trabajador de fecha 04 de enero de 2019; Documento anexo denominado Liquidación por término de contrato de trabajo con detalle de deuda; Comprobante de envío carta certificada, a domicilio del demandante, a través de Correos de Chile; Comprobante de aviso para terminación de contrato de trabajo efectuado a través de internet sitio web www.direccióndeltrabajo.cl por SQM INDUSTRIAL S.A. ante la Inspección del Trabajo de fecha 07-01-2019; Notificación de presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo y citación a comparendo de conciliación y requerimiento de documentación, de fecha 10 de enero de 2019; Acta de comparendo de conciliación celebrada ante la Inspección del Trabajo de Iquique de fecha 25 de enero de 2019, toda prueba que analizada conforme a las reglas de la sana crítica, permite tener por suficientemente acreditada la relación laboral entre las partes, el trabajo para el cual fue contratado el actor, y la no concurrencia del demandante a realizar sus labores los días 2, 3 y 4 de enero del año 2019, y que durante dicho período no justificó la inasistencia y solo una vez que el empleador le remite la carta de despido, el día 7 de enero del mismo año, concurre al médico y obtiene con esa fecha un documento, consistente en una licencia médica, el cual aparece como iniciado con fecha 2 de enero pero emitido con fecha 7 de enero.

Lo cual se contradice con los señalado por el actor en su demanda, ya que en ella expresa que su dolencia comenzó el día 2 de enero de 2019, y que fue atendido por médico, pero en el registro de su ISAPRE únicamente aparece un bono comprado el día 7 de enero de 2019,



QBFHMFQJXX

de modo tal que no aparece que asistiera al doctor antes de esa fecha, ni que fuera evaluado por un profesional, y no rindió ningún otro medio de prueba que permita probar que antes del despido efectivamente se encontrara enfermo, lo que justificaría su inasistencia.

En consecuencia, considerando que no rindió el actor prueba suficiente que permita concluir que efectivamente antes del despido el trabajador tuviese una justificación que le impidiera ir a trabajar, salvo su propia declaración en que señala que estaba enfermo el día dos de enero, dolencia previa que tampoco es posible constatarla con la licencia médica, porque ella fue expedida el día 7 de enero de 2019, cuando el demandante ya había terminado su relación laboral con el demandado y el actor había sido notificado de su despido.

Lo mismo se puede concluir al revisar la prueba rendida por el actor consistente en acta de comparendo de conciliación respecto de reclamo N°101/ 2019/91, de la Inspección del Trabajo de la ciudad de Iquique, de fecha 25 de enero del año 2019; Constancia N°62 de fecha 7 de enero del año 2019, realizada por don Víctor Ignacio Fuentes Trigo, ante la Inspección del Trabajo de la ciudad de Arica; Comprobante de carta de aviso para terminación del Contrato de trabajo, respecto de don Víctor Ignacio Fuentes Trigo, emitido por la Inspección del Trabajo; Licencia médica N°302547 1936-6, fecha de otorgamiento 07 de enero del año 2019; Comprobante de licencia médica N°3025471936-6; Cartola de prestaciones emitida por Isapre Cruz Blanca, de fecha 28 de enero del año 2019, respecto del afiliado Víctor Ignacio Fuentes Trigo, en la cual aparece que el demandante compro un bono médico el día 7 de enero de 2019, toda prueba que no permite acreditar el motivo por el cual los días 2, 3 y 4 de enero del año 2019, el actor no asistió a sus labores, ni se comunicó personalmente con su empleador para informar su inasistencia.

OCTAVO: Se podría concluir algo distinto si efectivamente el actor hubiere acreditado que concurrió al médico antes del despido, y la licencia médica hubiere sido expedida antes del término de su relación laboral, pero que no pudo ser remitida al empleador sino hasta fecha posterior.

Sin embargo en el caso de autos, al momento del despido del trabajador, no existió justificación para la falta a sus labores por parte del actor, durante 3 días seguidos, de modo que se encontraba dentro de la hipótesis del artículo 160 N° 3, del Código del Trabajo, tal



QBFHMFQJXX

como señala el demandado en la carta remitida al actor. Por tanto, menester es concluir que el despido del actor se encuentra ajustado a derecho.

NOVENO: Atendido que se estableció que el despido se encuentra ajustado a derecho, no se analizará los demás puntos de prueba por ser inoficioso.

DECIMO: Dándose los presupuestos legales del artículo 459 N° 7 del Código del Trabajo, no se condena en costas a la parte demandante, por tener motivo plausible para litigar.

En consecuencia, conforme a lo razonado precedentemente, y visto lo dispuesto en los artículos conforme lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 10, 160 N° 3, 415, 420, 425, 432, 446, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, todas disposiciones del Código del Trabajo;

SE RESUELVE:

I.- Que, SE RECHAZA la demanda entablada por VICTOR IGNACIO FUENTES TRIGO, ya individualizado, en contra de SQM INDUSTRIAL S.A., representada legalmente por doña Bárbara Blumel González.

III.- Que NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandante, por tener motivo plausible para litigar.

Devuélvase los antecedentes y documentos incorporados a la audiencia a quien los presento.

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

?R.U.C. N° 19- 4-0169705-8

?R.I.T. N° O-9-2019

Dictada por doña ISABEL PEÑA CIFUENTES Jueza Titular del Juzgado Laboral de Pozo Almonte.-

